

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 23/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03007 00694	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ	Auto de Trámite Niega reconocimiento personería	22/09/2020		1
41001 2018 40 03009 00040	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ISABEL HERNANDEZ QUEBRADA	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES	Auto termina proceso por Pago	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00482	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00714	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ	Auto de Trámite Niega registro de emplazamiento.	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VERSELIO MONTEALEGARE ANDRADE	Auto de Trámite Niega requerimiento.	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00745	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ	Auto resuelve solicitud remanentes Niega tomar nota de remanente.	22/09/2020		2
41001 2019 41 89006 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00757	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto decide recurso Niega reposición	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00759	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNORIS VARGAS PENAGOS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ELOY SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto de Trámite Niega orden de retención.	22/09/2020		2
41001 2019 41 89006 00857	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS Y OTRA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00891	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HERNANDO PULIDO TAPIA	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00974	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDINSON PUENTES RICO	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 01017	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	MARIA DE LOS ANGELES MOLINA CABRERA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	22/09/2020		1
41001 2019 41 89006 01019	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA	LEIDY JOHANNA MORALES MOSQUERA	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	22/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00014	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS NINCO CARDOSO	Auto ordena emplazamiento	22/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS	Auto de Trámite ordenando notificar conforme art. 8 Dto. 806 de 2020.	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00026	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00041	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	OTONIEL MONTERO CARREÑO	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art. 8 Dto. 806 de 2020.	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00068	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALICIA LOSADA CHACON	Auto de Trámite Ordenando notificar conformar art. 8 Dto 806 de 2020-	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00091	Ejecutivo Singular	YINETH ESTELLA LIBERATO VERA	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR Y OTRA	Auto reconoce personería	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00130	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RUBIELA FLOREZ MARTINEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00220	Ejecutivo Singular	ELIECER COLLAZOS ROJAS	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Estudiante de Derecho	Auto termina proceso por Pago	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00447	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	YIMI CLEVES OSORIO	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00493	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CLARA INES SILVA OVIEDO	Auto termina proceso por Pago	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00506	Ejecutivo Singular	OLIVIDIO JOSE LIEVANO BONELO	OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2185.	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00508	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00509	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00510	Ejecutivo Singular	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	MARISOL LOZANO DEVIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00511	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YINED DURAN RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2194, 2195. 2196.	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00512	Ejecutivo Singular	LEIDY PAOLA FLOREZ CHAVARRO	JOSE FERNANDO DUSSAN DIAZ	Auto inadmite demanda	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00514	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MAURICIO BRAVO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00515	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EVANGELINA DUQUE CUELLAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	ELIZBETH GONZALEZ TORRES	HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2226, 2227 y 2228.	22/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00518	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	EDUARDO AVILEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. MARÍA ISABEL SERRATO VASQUEZ
RAD. 41001400300720110069400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

El juzgado **NIEGA** el reconocimiento de personería al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, como apoderado de la demandante, teniendo presente que no se aportó prueba que la poderdante sea la actual representante de la persona jurídica demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES
4100141890062019-00096-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE a través de apoderado judicial contra CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con la ADVERTENCIA que las mismas continúan vigentes por embargo de REMANENTE, para el proceso que cursa en este mismo juzgado, siendo demandante la Cooperativa UTRAHUILCA, con radicación 2019-753, que fue comunicada con oficio No 4459 del 08 de noviembre de 2019. Oficiese a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Ddos.: JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO
410014189006201900322-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada ha sido cancelada.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASYCO S.A.S.
Demandado: RODRIGO CELADA CICERY y
SANDRA MILENA DELGADO
Radicado: 4100141890062019-00482-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Estudiado el expediente, el juzgado observa en el cuaderno No 02, respecto del establecimiento de comercio denominado “Artesanías y Sombrería RC”, según certificado de matrícula de la Cámara de Comercio, tiene como dirección la **Carrera 1H # 8-60** de Neiva, habiéndose aportado como dirección la **carrera 1 # 8-60**, de forma que para evitar circunstancia que pueda generar nulidad y antes de decidir sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados, **SE DISPONE** que se intente la notificación personal de los ejecutados en la primera dirección antes indicada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA YOAHANA CAIRASCO SÁNCHEZ
Radicado: 4100141890062019-00714-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se NIEGA la misma por cuanto se ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 04 de marzo de 2020, esto es, realizar nuevamente la publicación del emplazamiento de la demandada indicando correctamente su número de cédula de ciudadanía, como quiera que ello fue ordenado antes de entrar en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, como quiera que con la demanda se informó de correo electrónico de la demandada, puede surtirse la notificación personal a través de este medio, enviando copia del mandamiento de pago, como de la demanda y anexos, allegando certificación de entrega.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: VERSELIO MONTEALEGRE ANDRADE
Rad. 410014189006-2019-00725-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Se informa al apoderado actor que la sociedad DISTRILUBRICANTES S.A.S., ya dio respuesta a la medida de embargo, informando que el demandado laboró para esa empresa hasta el 31 de julio de 2018, razón para que NO haya lugar al requerimiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2019-00745-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Se NIEGA tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad a través del oficio 1299 del 07 de septiembre de 2020, como quiera que el presente proceso se adelanta contra FERNANDO GONZÁLEZ SANCHEZ por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. y no contra SANDRA MILENA ÁNGEL CAMPOS, como se indica en el citado oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES
Rad. 410014189006-2019-00753-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 14.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificados			\$ 31.800,00
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.045.800,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES y O.
Rad. 410014189006-2019-00753-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Radicado: 410014189009-20190075700
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Ana Luisa Duque Corredor

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la actuación desplegada por la apoderada de la sociedad demandante consistente en enviar la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección de la demandada, es suficiente para atender la carga procesal impuesta en auto del 27 de enero de 2020 (C.2) y si en virtud de tal actuación es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Para resolver el anterior planteamiento, debe indicarse que el artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, con miras a evitar la parálisis del proceso. La sanción procesal a la desatención e inobservancia de la carga es el desistimiento del acto, o en su caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020 (C.2), el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., so pena de que operara el desistimiento tácito.

Pese a la carga atribuida, dentro del término conferido la apoderada de la parte demandante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada, lo que dio lugar a la imposición de la sanción procesal que ahora se cuestiona, consistente en la terminación del proceso.

A través del recurso de reposición, la memorialista expuso que realizó el trámite del envío de la notificación personal del mandamiento de pago por medio de la empresa Am Mensajes, cumpliendo a cabalidad con la carga procesal en cabeza de la parte demandante

y que, al verificar en la página de la empresa de correo certificado, el estado actual de la notificación a la fecha dice que se encuentra “en Zona (Entregado a Mensajero)”.

Sin embargo, pese a la información aportada a través del medio de impugnación, el despacho considera que la carga impuesta no se cumplió integralmente, pues como se desprende del contenido del auto de fecha 27 de enero de 2020, la gestión asignada a la parte, era la de notificar efectivamente a la demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del CGP, lo que significaba que en el término concedido debía realizar todas las gestiones para lograr la notificación personal, por aviso o en su defecto a través de curador *ad-litem*, lo que claramente no sucedió.

Se suma que los documentos allegados lo fueron una vez vencido el término concedido para acreditar las gestiones de notificación.

Así pues, emerge que la carga impuesta no fue satisfecha por la apoderada de la parte demandante, pues no se cumplió con el propósito para el que fue impuesta, esto es notificar efectivamente a la parte demandada. En consecuencia, el despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

De igual manera, no se concederá el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía y de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (art. 17 C.G.P).

Por último, se aceptará la sustitución de poder realizada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes al Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo identificado con c.c. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C. S. de J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por las razones anotadas.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes al Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo identificado con c.c. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S. de J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G. P., ordena REANUDAR el proceso.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: ELOY SÁNCHEZ CERQUERA Y OTRA
Radicado: 4100141890062019-00767-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Comoquiera que la Oficina del Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo hasta la fecha no ha aclarado a favor de qué Juzgado registró la medida de embargo recaída sobre la motocicleta de placa HYT-99C, tal como fue ordenado mediante auto fechado 29 de enero de 2020 y solicitado mediante oficio 490 del 06 de febrero de 2020, el Despacho NIEGA ordenar la retención de la referida motocicleta.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Ddo.: PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS Y OTRA
Rad. 4100141890062019-00857-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G. P., ordena REANUDAR el proceso. Por Secretaría contabilícese el término que disponen las demandadas para ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, y atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido que el nombre correcto de la demandada AREVALO ROJAS es PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS y no como erradamente se indicó en el citado proveído como PATRICIA DE PILAR AREVALO ROJAS.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HERNANDO PULIDO TAPIA
Rad. 410014189006-2019-00891-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 5.500,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 764.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$769.500,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 08 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HERNANDO PULIDO TAPIA
Rad. 410014189006-2019-00891-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo.: EDINSON PUENTES RICO
Rad. 410014189006-2019-00974-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 2.400.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$2.400.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 08 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo.: EDISON PUENTES RICO
Rad. 410014189006-2019-00974-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPSEHUILA LTDA.
Demandado: MARIA DE LOS ÁNGELES MOLINA CABRERA
Radicado: 4100141890062019-01017-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta los informes de la Oficina de correos, el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES MOLINA CABRERA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA
DDO. LEIDY JOHANNA MORALES MOSQUERA
RAD. 4100141890092019-01019-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Se reconoce personería al abogado SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO como apoderado de la demandada LEIDY JOHANNA MORALES MOSQUERA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría **remítase** al correo electrónico del referido profesional del derecho copia de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DDO. ARGENIS NINCO CARDOSO
RAD. 410014189009-2020-0001400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos, el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada ARGENIS NINCO CARDOSO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00020-00

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del auto de mandamiento ejecutivo, ni copia de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y ante la imposibilidad de asistencia física a los juzgados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a lo señalado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00026-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 178.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$178.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 08 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00026-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

En firme este auto, por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. DIANID GONZÁLEZ ROMERO
DDO. OTONIEL MONTERO CARREÑO
RAD. 4100141890092020-0004100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que hasta la fecha no se ha acreditado haberse intentado la notificación del demandado en la dirección física indicada en la demanda, por lo que previamente a decidir sobre dicha petición, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en la dirección señalada en la demanda, lo que deberá realizar a través de una oficina de correos, para lo cual remitirá copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo prescribe el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. ALICIA LOSADA CHACON
RAD. 410014189006-2020-0006800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020 y ante la imposibilidad de asistir a los juzgados, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. YINETH STELLA LIBERATO VERA
DDO. VICTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR Y OTRA
RAD. 41001418900620200009100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Se reconoce personería al abogado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ como apoderado de los demandados VICTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR y YURANI VARON QUINO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Al correo aportado envíese copia de la demanda y anexos

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: RUBIELA FLOREZ MARTÍNEZ Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00130-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 132.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$132.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 08 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: RUBIELA FLOREZ MARTÍNEZ Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00130-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

En firme este auto, por secretaría dese traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELIECER COLLAZOS ROJAS
Ddos.: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA
4100141890062020-00220-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELIECER COLLAZOS ROJAS a través de endosatario para el cobro judicial contra VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución (Letra de Cambio), haciéndosele entrega de la misma a favor de la demandada, con la respectiva constancia que el valor allí representado se encuentra cancelado.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddos.: FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y
CLARA INES SILVA OVIEDO.
4100141890062020-00493-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO y CLARA INÉS SILVA OVIEDO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **OVIDIO LIEVANO BONELO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 1 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** identificado con C.C. 12.135.854 y T.P. 91.581 como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a **BOLIVAR TRUJILLO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes del 12 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Antes de ordenar el emplazamiento del demandado, señor **HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA**, y como quiera que se conoce que labora en la Gobernación del Huila, inténtese la notificación personal en las instalaciones de tal ente territorial, requiriéndose a al bogado demandante para que indique en que dependencia puede laborar.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.075.247.295 y LT. 23.545 para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00508-00
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200050900

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra el señor **RAFAEL MENDEZ MOTTA**, aportando como título valor un Pagaré.

Estudiada la demanda incoada se advierte que este Despacho carece de competencia.

El art.25 del C. G. del P., señala, en lo pertinente: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)".

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones, capital por \$46.134.780.00 y los intereses moratorios, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$35.112.120.00 M/Cte.

En consecuencia, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por la cuantía del asunto, circunstancia que implica que la acción sea conocida por el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo antepuesto, este Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida ante Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto), para que conozca por competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con la C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S.J

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-509
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

OFICIO No. 2191

Neiva,

Señores
OFICINA JUDICIAL
Ciudad

En cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir por **COMPETENCIA** el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante apoderado judicial contra **RAFAEL MENDEZ MOTTA**, radicado bajo el número 41-001-4189-006-2020-00509-00, para que sea conocido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

Consta de 02 cuadernos con anexos

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

La señora **LINA YISELA MEDINA SALAZAR** actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva contra la señora **MARISOL LOZANO DEVIA**, aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que éste no satisface el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues no aparece la firma de quien lo crea, razón para que deba negarse el mandamiento de pago deprecado.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LINA YISELA MEDINA SALAZAR** contra **MARISOL LOZANO DEVIA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la señora **LINA YISELA MEDINA SALAZAR** para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DIOMAR LEDEZMA** y **MARÍA YINED DURÁN RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S "INFISER"**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1812

1.1.- Por el valor de **\$2.592.757,00 Mcte**, correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P.263.084 como apoderada judicial de la entidad demandante y a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA, DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, ANGIE TATIANA GARZON FIERRO** y **SANTIAGO POSSO ANDRADE** como dependientes judiciales conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00511

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **LEIDY PAOLA FLOREZ CHÁVARRO** por medio de apoderado judicial en contra de **JOSÉ FERNANDO DUSSÁN DÍAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. Los intereses corrientes solicitados respecto de la letra de cambio creada el 23 de julio de 2017 se solicitan con una fecha anterior a su causación, esto es, a la de la creación.
2. Los intereses de mora son causados a partir del día siguiente a la exigibilidad del título, teniéndose que respecto del título por \$4.200.000.00 se persiguen desde una fecha anterior, situación que se debe aclarar.
3. No se aportó dirección física del demandado, o en caso de no tenerla, no se hizo manifestación al respecto (Art. 82 núm. 10)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **LEIDY PAOLA FLOREZ CHÁVARRO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a **JOHN EDWARD DÍAZ SALAZAR** identificado con C.C. 1.075.237.603 y L.T. 24.866 como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00512-00
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 41001418900620200051400

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por HERNAN GOMEZ OSORIO contra **MAURICIO BRAVO RODRÍGUEZ**, se encuentra la siguiente causal de inadmisión:

NO se suministra la dirección física y de correo electrónico del demandante, pues estos datos deben ser independientes de los del abogado que lo representa, tal como lo exige el numeral 10, art. 82 del C. G. del P.

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA identificado con C.C. 12.123.096 y T.P. 178.652 para que actúe como endosante en procuración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS "INFISER"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **NELSON FABIAN RODRÍGUEZ TORO y EVANGELINA DUQUE CUELLAR**, aportando como título base de ejecución un **PAGARÉ**.

El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos necesarios del pagaré, entre los que esta la forma de vencimiento del mismo, presupuesto indicado en el numeral 4o. Sin embargo, revisado el título valor allegado con la demanda, encuentra el Despacho que en este no se plasmó la fecha o forma de vencimiento, ni aparece la fecha en que se dice se hizo exigible, pues tal espacio no fue diligenciado, de modo que al no cumplir con dicha exigencia legal y no aparecer así exigible la obligación, resulta razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS "INFISER"** contra **NELSON FABIAN RODRÍGUEZ TORO y EVANGELINA DUQUE CUELLAR**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P.263.084 como apoderada judicial de la entidad demandante y a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA, DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, ANGIE TATIANA GARZON FIERRO y SANTIAGO POSSO ANDRADE** como dependientes judiciales conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **HERNANDO GONZALEZ VALBUENA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ELIZABETH GONZALEZ TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** identificada con C.C. 1.075.256.912 y T.P. 227.239 como apoderada de la parte ejecutante según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintidós de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO** en contra de **EDUARDO AVILES RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. NO se indicó lugar de domicilio de las partes, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. NO se precisó la dirección del demandado, pues tan solo se señala calle con dos carreras, siendo así inexacta. (Art. 82 num 10).
3. La digitalización del título valor esta recortada, el cual debe ser aportado en forma completa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al señor **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO** para que actúe en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00518-00
NOM